



Sindicación de la víctima y presunción de inocencia

Sumilla. La persistencia de la imputación de la menor agraviada, constituye medio de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el imputado.

Lima, veintiséis de junio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado PAULO ANDRÉS CUARESMA RODAS, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos cincuenta y seis –tomo II–, del veintinueve de agosto de dos mil trece; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el procesado CUARESMA RODAS, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ochenta y nueve –tomo II–, sostiene que la Sala Penal Superior vulneró el debido proceso, por cuanto no realizó diligencias importantes, como la declaración de la presunta víctima, que habría permitido esclarecer los hechos delictivos que le atribuyó a nivel preliminar y en su preventiva. Asimismo, no valoró adecuadamente la pericia de parte suscrita por el médico Ponce Farfán, el examen médico que determinó la capacidad eréctil de su miembro viril y el debate pericial; con estas pruebas se acredita que es imposible que haya violentado sexualmente a su sobrina. Agrega que la sindicación de la menor es insuficiente para fundamentar un juicio de culpabilidad, tanto más si



proporcionó datos contradictorios en la entrevista psicológica y en el informe social, por lo que el Colegiado realizó una indebida interpretación del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. Finalmente, alega que con la pericia psicológica número cero cero tres mil novecientos noventa y tres-dos mil trece-PSC, que se le practicó, se acredita que no es pederasta; por lo que solicita la anulación de la sentencia impugnada, y se le absuelva de los cargos imputados, en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas ciento cinco –tomo I–, se consigna que Paulo Andrés Cuaresma Rodas sostuvo prácticas sexuales, por vía anal y oral con su sobrina, la menor de iniciales N. M. M. C., de siete años de edad, desde el quince de agosto al doce de diciembre de dos mil siete. Con tal fin, aprovechaba que la niña se quedaba sola en su domicilio ubicado en el caserío Tacaraca A-cinco, distrito de Pueblo Nuevo, cuando su mamá Liliana Cuaresma Azarte se ausentaba. En la última oportunidad fingió apoyarla en sus obligaciones escolares y fue descubierto *in fraganti* por la madre de la víctima cuando le bajaba la trusa y el buzo. Hecho que se corrobora con la referencia de la menor agraviada, la declaración de su progenitora y el certificado médico legal, donde señala que presentaba signos de actos contranatura recientes.

Tercero. Que de la revisión y análisis de los actuados, se aprecia que el delito –violación sexual de menor de edad–, se acredita con el certificado médico legal número cero cero seis mil trescientos ochenta y siete-VLS –fojas dieciséis, tomo I, del trece de diciembre de dos mil siete–, donde consta que los médicos legistas Roberta Boquillaza Salvador y José Félix Garrido Matta, después de examinar la



42

integridad sexual de la menor agraviada, concluyeron que presenta signos de acto contranatura; diagnóstico que ratificaron en la sesión de audiencia de fojas cuatrocientos trece –tomo II–, del veintitrés de julio de dos mil trece, donde precisaron que dichas lesiones se condicen con la introducción del pene de una persona adulta, y aclararon que existe la posibilidad de que hubo una introducción parcial del miembro viril del procesado.

Cuarto. Que la vinculación del imputado Cuaresma Rodas con dicho ilícito se prueba con la sindicación persistente de la menor con identidad reservada, de iniciales N. M. M. C. [véanse sus referencias de fojas diez y sesenta y cuatro, tomo I, así como los relatos consignados en el citado certificado médico legal, en el informe psicológico número cero dos-cero ocho-MIMDES-CEM-I-PSIC, y en el informe social número ciento dos-dos mil siete-MIMDES-PNCVFS-CEM-ICA-TS], que en lo esencial le atribuye ser autor de la comisión de la violación sexual que sufrió el doce de diciembre de dos mil siete; para tal fin se aprovechó de su condición de tío y que su madre había salido a bañar a su hermano menor; conducta que realizó con anterioridad e incluso la obligó a realizar sexo oral.

Quinto. Que tal incriminación se respalda de forma periférica con la denuncia por delito número cero once –fojas uno, tomo I, del doce de diciembre de dos mil siete–, que formuló Liliana Cuaresma Azarte, madre de la víctima, en la Comisaría de Pueblo Nuevo, y su testimonio –fojas ocho y sesenta y seis, tomo I–, en la cual precisó que cuando encaró al recurrente por su conducta delictiva este admitió ante los familiares que había violentado sexualmente a su hija y le pidió que lo perdonara; también aceptó que en otras ocasiones solo



43

la había tocado. Precisó que con el encausado tenía buenas relaciones, incluso le contaba sus problemas, por lo que no sospechaba lo que le hacía a su menor hija.

Aunado a ello, se tiene el protocolo de pericia psicológica número cero tres mil novecientos noventa y tres-dos mil trece-PSC -fojas trescientos cuarenta y cuatro, tomo II, del veinticinco de noviembre de dos mil trece-, donde los psicólogos Daisy Roxana Bracamonte Chávez y Luis Gómez Ríos, después de evaluar al encausado, concluyeron que presenta dificultades sexuales. En su ratificación -ver sesión de audiencia de fojas trescientos cincuenta y siete, tomo II, del once de junio de dos mil trece-, aclararon que dichas dificultades se presentan en sujetos que tienen tendencia a cometer abuso sexual. Agregaron que el procesado se encuentra en dicha tendencia porque dentro de la sintomatología presenta ocho o nueve indicadores; además, porque es una persona con frialdad emocional, con problemas para relacionarse y tiende a aislarse.

Sexto. Que si bien frente a dicho juicio de responsabilidad concurre la negativa del imputado -fojas doscientos seis, tomo II- y los agravios consignados en su recurso de nulidad; sin embargo, la primera circunstancia es un argumento natural de su derecho de defensa, que se contrapone con la sindicación de la víctima que reúne los presupuestos -ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación- fijados en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, con entidad suficiente para considerarse prueba válida de cargo y capacidad para enervar la garantía constitucional de presunción de inocencia del recurrente.



Séptimo. Que respecto a la inconcurrencia de la menor agraviada al plenario, cabe señalar que para este Supremo Tribunal es suficiente la versión preliminar que proporcionó con las garantías de Ley, que luego ratificó en la etapa judicial y que crea convicción de veracidad con los demás elementos de prueba antes glosados. Con relación a la pericia psicológica que se le practicó, si bien no le atribuye la calidad de pederasta; no obstante, los peritos que lo evaluaron determinaron en el plenario su tendencia a cometer abuso sexual, por lo que dicho agravio es infundado.

Octavo. Que en relación a las pruebas de parte ofrecidas –pericia de parte y el examen médico legal de su miembro viril–, se tiene que si bien estas aluden a que se habrían generado lesiones severas en el ano de la víctima –tenía siete años de edad, en la fecha de los hechos–, si es que el acusado la hubiera violentado sexualmente, por el grosor de su pene; sin embargo, la niña en el relato inculpativo no señaló que el encausado introdujo totalmente su “cosa” (pene), sino que lo puso en su potito y le hizo doler.

Por lo demás, la imputación de que con anterioridad la había obligado a realizar sexo oral, no fue cuestionada por el recurrente; en consecuencia, los argumentos esgrimidos en su recurso impugnatorio se deben desestimar.

Noveno. Que al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que ostentaba el procesado Cuaresma Rodas al inicio del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y seis –tomo II–, del veintinueve de agosto de dos mil trece, que condenó a PAULO ANDRÉS CUARESMA RODAS como autor del delito contra la libertad-violación sexual, en agravio de la menor con identidad reservada, como tal le impuso cadena perpetua y fijó por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles, que deberá abonar a favor de la menor agraviada, y dispuso que sea sometido a un tratamiento terapéutico; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

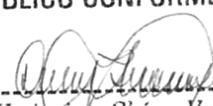
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA